

*****1

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 86/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **trece de febrero de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y declara fundada la pretensión de fondo reclamada por la demandante consistente en la pensión por jubilación solicitada.

GLOSARIO

-Junta Directiva: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Ley que Regula a los Trabajadores: Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

-Ley del Instituto: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-**Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-**Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala.

TRÁMITE DEL JUICIO.

Presentación.- El veintitrés de febrero de dos mil veintidós la parte actora presentó la demanda de nulidad (visible a fojas de la 1 a 8 de autos).

Resolución impugnada.- En el presente juicio se tiene como acto impugnado la resolución de negativa ficta configurada ante la falta de respuesta del *Instituto* a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Admisión.- La demanda se admitió a trámite previa prevención en acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (visible a fojas 22 y 23).

Contestación de demanda.- Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada *Junta Directiva* en términos del escrito visible en autos a fojas de la 26 a 45.

Audiencia.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (visible a fojas de la 74 a 75).

Cierre de instrucción.- El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo **76** de la *Ley*; por lo que el suscrito

Magistrado se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión por jubilación, a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en los artículos **26**, fracción III, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la Ley.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

1. ORDENAMIENTOS LEGALES QUE RESULTAN APLICABLES A LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

A) LA LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES.

Dicha ley establece el régimen de seguridad social de los trabajadores de la educación, su personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como asesores técnicos pedagógicos, en la educación básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo; según lo dispone su artículo **1**.

Asimismo, los artículos segundo y séptimo transitorios de la Ley que Regula a los Trabajadores, establecen lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto."

[...]

"SEPTIMO.- *El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente."*

De la revisión de las constancias que obran en este juicio, se advierte que el último empleo desempeñado por la parte actora es de *****2, adscrito a la Dirección de Educación Pública del Estado.

También de las constancias que obran en autos del presente juicio, se observa que la parte actora comenzó a cotizar al fondo de pensiones del *Instituto* a partir del primero de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

En ese sentido, al realizar la parte actora labores dentro de la citada dependencia estatal de educación, correspondiente a un docente de educación básica, y a la fecha de entrada en vigor del *Ley que Regula a los Trabajadores*¹, se encontraba cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto, se concluye que el ordenamiento legal aplicable, respecto a su régimen de seguridad social, lo es el ordenamiento legal antes mencionado.

B) LA LEY DEL INSTITUTO.

¹ Publicada en el Periódico Oficial No. 08, de Fecha 17 de febrero de 2015, Número Especial, Tomo CXXII.

Ahora bien, el artículo 1, primer párrafo, fracción II, 67, y quinto transitorio, de Ley del Instituto, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:

[...]

II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social;”

[...]

“ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

"TRANSITORIOS:

[...]

QUINTO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilarán y pensionarán de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo **99** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

En razón de lo anterior, como se señaló párrafos anteriores al realizar la parte actora labores dentro de la citada dependencia estatal de educación, correspondiente a un docente de

educación, y que su solicitud versa sobre una pensión por jubilación, resulta aplicable la *Ley del Instituto* vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, en virtud de lo antes expuesto y de que la demanda se presentó entrado en vigor dicho ordenamiento legal.

2. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley* para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

C) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO A).

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio en la foja 10, el acuse de la instancia que la parte actora dirigió al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del

Instituto; misma que contiene fecha de recibido del treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Con lo anterior, se tiene por cumplido el supuesto descrito bajo inciso **A**).

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO B).

Asimismo, se hace constar que en la *Ley del Instituto*, o de sus reglamentos, no se prevé la figura de negativa ficta.

AL NO ESTAR REGULADA LA NEGATIVA FICTA EN LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO, PASAREMOS A VERIFICAR DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO C).

Como se señaló, al no establecer la figura de negativa ficta los ordenamientos legales que rigen el acto, se contabilizara si se ha cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia [treinta y uno de agosto de dos mil veinte], ya que al no haber obtenido respuesta expresa por parte de la *Junta Directiva*, en cualquier momento la parte actora se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, [veintitrés de febrero de dos mil veintidós], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley*; al demostrarse la existencia de la instancia de la parte actora y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por el *Junta Directiva*, y haberse notificado.

Con lo anterior, se tiene por cumplido el supuesto descrito bajo inciso **C**).

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

3.1 Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

La *Junta Directiva* solicitó el sobreseimiento del juicio argumentando la actualización de causales de improcedencia; mismas que resultan infundadas por lo siguiente:

a) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la Ley.

La *Junta Directiva* hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, aduciendo que a la fecha de la presentación de su solicitud el actor no tenía derecho a solicitar el beneficio consagrado en el artículo **67** de la *Ley del Instituto*, por lo que la negativa no le depara afectación alguna en su esfera jurídica puesto que al momento de presentar su solicitud no tenía derecho a recibir la jubilación, pues en esa fecha no había reunido los requisitos legales para que le fuera otorgada la pensión.

La causal reseñada debe desestimarse, en razón de que el cumplimiento o no de los requisitos de la parte actora para obtener su jubilación constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”*

b) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 54 de la Ley.

La *Junta Directiva* hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, aduciendo que la parte actora es actualmente es trabajador activo, por lo que este tribunal es incompetente para resolver la presente controversia y se debe remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado por ser la competente.

Son del todo infundados e inoperantes los argumentos de referencia, por lo siguiente:

En primer término es de señalarse que el hecho de que la parte actora continúe como trabajador activo no resulta un impedimento para que este Tribunal conozca del conflicto en que se controvierte la legalidad de la negativa al derecho a recibir una pensión por jubilación, pues el reconocimiento y el ejercicio(o disfrute) de ese derecho, son cuestiones diferentes.

Al dicho de la *Junta Directiva*, la pensión sólo puede determinarse después de que se haya terminado la relación laboral entre el actor y el organismo patronal; es decir, para la autoridad, no es factible resolver sobre la solicitud de pensión si previamente el trabajador no ha causado baja de su empleo.

La *Junta Directiva* pasa por alto que una cosa es que la percepción de la pensión inicia después de que el trabajador

haya causado baja, y otra muy distinta es que el procedimiento en donde se dictamina y reconoce el derecho a la pensión, inicia antes de la terminación de la relación laboral.

Es claro que el trabajador no pretende que se le pague su pensión sin antes haber terminado su relación laboral; lo que pretende es que su derecho se le reconozca y se instituya como corresponde, para que una vez reconocido, se gestione la baja de su empleo a fin de gozar de ese beneficio de seguridad social.

Lo anterior queda aún más claro si se toma en cuenta lo que dispone el artículo 9 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*.

“Artículo 9.- El Director General del Instituto comunicará por escrito a los interesados el Acuerdo del Ejecutivo, en un tiempo que no exceda de cinco días hábiles; asimismo, remitirá copia del dictamen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde laborare el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador.”

A partir de este numeral es claro que primero se debe dictaminar sobre la procedencia o no de la pensión, para después, si fuera ésta conducente, instar a la dependencia correspondiente para efecto de que tramite la baja de trabajador.

De tal modo que, en el caso que nos ocupa, no se está ante un conflicto planteado por un trabajador y la autoridad patronal cuya resolución corresponda a un tribunal laboral; dado que la prestación que reclama el particular, aún cuando sea trabajador activo, es al ente que administra el fondo de pensiones, *Instituto*, quien determina en ejercicio de sus atribuciones legales el que la Jubilación, se conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque; correspondiendo invariablemente el estudio de su legalidad a

este órgano jurisdiccional en términos de lo previsto en el numeral 26 fracción III de la Ley.

Para apoyar lo inoperante que resulta el argumento en que la autoridad sustenta la negativa impugnada, sirve de soporte y aplicable por analogía, la jurisprudencia 3/2017 publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para este Juzgado en términos de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley, estableció que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite y obtenga el reconocimiento de la pensión que reclama que a continuación se transcribe:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO). De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que “La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja”; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión “requisito” se entiende como una “circunstancia o condición necesaria para algo”,

mientras que “percepción” debe entenderse como la “acción y efecto de recibir algo”. Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación.”

c) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la Ley.

La Junta Directiva hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, aduciendo que de autos no aparece claramente que existe la resolución o acto impugnado, argumenta que no existe imputación alguna en su contra por lo que considera que la resolución negativa ficta impugnada no le es atribuible, por haberse presentado la solicitud respectiva ante dicha autoridad.

Contrario a lo argumentado por la Junta Directiva, en el caso de estudio si existe la resolución o acto impugnado, por lo que no se configura la causal de improcedencia referida.

Lo anterior es así, pues debe entenderse que la negativa ficta sí se configuró respecto de la Junta Directiva, puesto que Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del

Instituto, pertenece a la misma administración pública estatal y, por tanto, si la materia de la solicitud involucraba la intervención de diversa autoridad, es claro que la autoridad receptora debía hacerla de su conocimiento.

Además, en la especie no podría sostenerse que la Junta Directiva no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque ya se dijo que forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la *Junta Directiva*, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Es útil como referencia de esto último la jurisprudencia PC.II.A. J/4 A (10a.) con registro digital 2010932 del Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la página 2392 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26 correspondiente a enero de dos mil dieciséis, tomo III, cuyo rubro se reproduce enseguida:

“NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.”

d) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 54 de la Ley.

La *Junta Directiva* hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida transcribiendo de manera errónea

la diversa fracción XI del mismo artículo, lo anterior sin señalar en virtud de que se actualiza.

Por lo que hace a la fracción primeramente referida, para que resulte improcedente el juicio por dicha causal, es menester que efectivamente la parte actora haya omitido hacer valer motivos de inconformidad, situación que no acontece en el presente juicio contencioso, toda vez que como se advierte del capítulo de expresión de motivos de inconformidad del escrito inicial de demanda, existen tales argumentos hechos valer, argumentos que serán analizados en su caso, en el apartado correspondiente de la presente sentencia definitiva.

En relación a la segunda fracción antes referida, para que resulte improcedente el juicio por dicha causal, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En el caso de estudio, la *Junta Directiva* no expone cual es el artículo contenido en la Ley del cual pueda determinarse la improcedencia del presente juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora.

También, no basta con indicarse que la causal de improcedencia surge por las causas y razones invocadas en los hechos y motivos de inconformidad; pues necesariamente debe darse a conocer que manifestaciones, de los hechos y motivos de inconformidad, constituyen un impedimento insoslayable para que este órgano jurisdiccional pueda posicionarse sobre la legalidad del acto impugnado.

En tales condiciones se concluye que los argumentos esgrimidos por la *Junta Directiva* respecto de las causales de improcedencia antes analizadas resultan insuficientes y por tanto inoperantes, por ende la causal de sobreseimiento hecha valer resulta inoperante.

4. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

4.1 Planteamiento del problema.

La parte actora presentó en fecha el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, solicitud de pensión por Jubilación.

La *Junta Directiva* fue omisa en resolver dicha solicitud; generándose la existencia de la resolución de negativa ficta, tal como fue expuesto anteriormente.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la parte actora.

4.2 Los argumentos en que la autoridad sustenta la negativa impugnada, resultan inoperantes.

Asimismo, esta *Juzgado* advierte que los argumentos de la *Junta Directiva*, esbozados en su contestación de demanda y en su contestación a la ampliación de demanda, no corresponden a los hechos y el derecho en que apoye la negativa ficta que le es reclamada con motivo de la solicitud de pensión por jubilación; ya que únicamente se limitó a señalar causales de improcedencia, los cuales se estudió en apartados anteriores de esta sentencia.

Por lo tanto, se tiene que la *Junta Directiva*; no cumplió con lo dispuesto en el numeral **75**, primer párrafo, de la Ley.

Por su parte, el artículo **65**, fracción I y último párrafo del mismo ordenamiento legal en mención, se advierte que, al reclamarse una negativa ficta, el demandante tiene derecho para ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación.

Sin embargo, no obstante que no amplió su demanda, la omisión no trae como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda, como lo establece el artículo 65, último párrafo de la Ley.

Asimismo, no es posible concluir que exista ausencia de litis al no ampliarse la demanda, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que se plantearon en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada [negativa ficta].

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro dice:

“NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO .”²

² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2024455; Instancia: Plenos de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XXIII. J/1 A (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia.”

4.3 Falta de fundamentación y motivación de la negativa ficta reclamada a la *Junta Directiva*.

El último párrafo del artículo **108** de la Ley, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

En primer término, es de señalarse que los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

La resolución negativa ficta carece de fundamentación y motivación, al no expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma; por tanto, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II del citado numeral **108**, en razón de lo siguiente:

Por ende, se colige por lógica jurídica que, por su propia naturaleza, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

1. Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo, en cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por último, por lo que hace al tercer punto nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Por lo que al ser omiso la *Junta Directiva*, en el cumplimiento de sus deberes de legalidad, entonces, es claro, que la resolución ficta debe anularse, esto en términos del artículo **108**, fracción II de la *Ley*, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 108.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

[...]

II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;”

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar y se declara la nulidad de esa resolución negativa ficta que se reclama en este juicio a la *Junta Directiva*, de conformidad con el artículo **108**, fracción II de la *Ley*.

4.4 Agotado el análisis anterior, corresponde ahora entrar al estudio del fondo del presente asunto: ¿Tiene derecho o no la demandante a la pensión por Jubilación que solicitó a la Junta Directiva?

En primer término, es de señalarse que la declaración de nulidad señalada en el punto **4.3**, no trae como consecuencia la condena a la *Junta Directiva*, para que acceda a lo solicitado por el actor, es decir, el reconocimiento y otorgamiento de un derecho de pensión por Jubilación.

Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite tal otorgamiento de dicha pensión, sino que, además, es necesario probar en el juicio la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende.

Por lo tanto, el suscrito juzgador se posiciona en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la *Junta Directiva*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición de pensión por jubilación.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previsto en el artículo **109** de la Ley; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la

resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157."

Es fundada y operante la pretensión de fondo; por lo siguiente:

La parte actora afirma que cumple con los requisitos para obtener la pensión por Jubilación, toda vez que cuenta más de treinta años de servicios e igual tiempo cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*, y la edad mínima requerida que se establece para un trabajador perteneciente a la generación actual, según los artículos segundo y tercero transitorios de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, en relación con el numeral **67³** de la *Ley del Instituto*.

³ ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los

Así conforme al contenido de dichos preceptos legales, para tener derecho a la pensión por Jubilación los trabajadores de «Generación Actual», deberán tener:

- A)** Treinta años de servicio, como mínimo;
- B)** Treinta años de cotización al *Instituto*, como mínimo y;
- C)** Contar al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad.

Enseguida, se procede a resolver si con las pruebas aportadas por la parte actora se acreditan los citados requisitos para tener derecho a pensión por Jubilación, ya que es obligación de este *Tribunal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO A).

Obran en autos diversos elementos de prueba, entre ellos destaca, en primer término, la original de la constancia expedida por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado de Baja California consistente en hoja de servicios a nombre de la parte actora (obran en autos a fojas 84 y 85); quien hizo constar que la parte actora ha laborado como maestro de educación de base, adscrito a la Dirección de Educación Pública del Estado, en diversos periodos a partir del primero de junio de mil novecientos ochenta y nueve, hasta la fecha en que se emitió la constancia, que fue el veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **322**, fracción II, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para

términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, la hoja de servicio a nombre de la parte actora cuenta con pleno valor probatorio para acreditar que la parte actora ha cumplido con más de treinta años de servicio.

Se reproduce a continuación la hoja de servicios antes aludida en la parte de interés.

*****2, ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 01 DE JUNIO DE 1989 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1992.
*****2, ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1990 AL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2000.
*****2, ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2000 AL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2003.
*****2, ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2003 AL 01 DE MARZO DEL 2022.
*****2 [sic] ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 01 DE MARZO DEL 2022 A LA FECHA CON UN SUELDO MENSUAL TABULAR DE *****3

Ahora bien, considerando la suma del tiempo de servicios en los periodos antes transcritos, se obtiene el siguiente conteo:

*****2, ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	3 años y 3 meses.
*****2, ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	8 años. [Periodo contado a partir del 01 de septiembre de 1992, fecha que no se contrapone con la fecha inmediata anterior.]
*****2, ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	2 años y 6 meses.

*****2, ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	18 años y 6 meses.
*****2 <i>[sic]</i> ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	6 meses y 21 días. <i>[Periodo contado al veintidós de septiembre de dos mil veintidós, fecha de elaboración de la hoja de servicios.]</i>
Suma de los periodos	31 años, 21 meses, 21 días.

La suma de los veintiún meses antes transcritos es equivalente a un año y nueve meses, por lo que sumados a los años antes transcritos tenemos como resultado que la parte actora **ha laborado un total de treinta y dos años, nueve meses y veintiuno días.**

Con dicha constancia se acredita haberse cumplido con el requisito antes descrito bajo inciso **A)**, esto es, tener un mínimo de treinta años prestando el servicio a la Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO B).

Por otra parte, obra en autos a foja 91 el original del Estudio de Cotizaciones a nombre de la parte actora, expedido por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*, con el que se acredita que la parte actora había cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto* **treinta y un años cinco meses y ocho días** al veintitrés de febrero de dos mil veintidós .

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo tanto, con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **318**, **319**, **322**, fracción II, **323**, **405** y **414** del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente, el documento consistente en estudio de cotizaciones a nombre de la parte actora tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora cumple con el requisito precisado bajo el inciso **B)**, es decir, que la parte actora cuenta con un mínimo treinta años de cotizaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO C).

Por último, en relación al requisito descrito bajo inciso **C)**, el trabajador (en este caso, la parte actora) debe contar con la edad mínima establecida la tabla de gradualidad que precisa el artículo tercero transitorio de *Ley que Regula a los Trabajadores*, lo anterior en relación con el párrafo quinto del artículo antes referido; mismos que se reproducen a continuación:

“AÑO DE JUBILACIÓN	EDAD MÍNIMA REQUERIDA
2016	51 años
2017-2018	52 años
2019-2020	53 años
2021-2022	54 años
2023-2024	55 años
2025-2026	56 años
2027-2028	57 años
2029-2030	58 años
2031-2032	59 años
2033 en adelante	60 años

*El trabajador que en el año de jubilación **cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos.***

Ahora bien, al obrar en autos en fojas 84, 85 y 91 constancias con las cuales se acredita que al veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora tiene treinta y dos años de servicios, así como que al veintitrés de febrero de dos mil veintidós tiene treinta y un años de cotización al fondo de pensiones del *Instituto*, resulta notorio que al año dos mil veintiuno, había reunido los requisitos mínimos previstos por el artículo **67** de la *Ley del Instituto*, consistentes en contar con al menos treinta años de servicios e igual tiempo de contribuciones al fondo de pensiones del *Instituto*, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo **tercero transitorio** de *Ley que Regula a los Trabajadores*, quedó fija la edad mínima contemplada en la tabla de gradualidad antes citada para el año de dos mil veintiuno, siendo esta, la edad mínima de cincuenta y cuatro años, se ilustra.

Tiempo de servicio al año de 2022.	32 años.
Tiempo cotizado al fondo de pensiones del <i>Instituto</i> al año de 2021.	31 años.

A las fechas antes referidas se les resta los periodos excedentes a los treinta años requeridos por el artículo 67 de la *Ley del Instituto* y da como resultado lo siguiente.

Tiempo de servicio al año de 2021.	31 años.
Tiempo cotizado al fondo de pensiones del <i>Instituto</i> al año de 2021.	30 años.

Lo anterior significa que, para efectos de cumplir con el requisito señalado en el inciso **C)** del presente capítulo de estudio, la parte actora debe tener como edad mínima **cincuenta y cuatro años.**

Para el caso de estudio, consta en autos a foja 15 copia fotostática del CURP⁴ de la parte actora, mismo que al ingresar en la página de internet <https://www.gob.mx/curp/> los datos que aparecen en referida Clave Única de Registro de Población, se observa diversa información, entre la que se encuentra, que su fecha de nacimiento es el *****4, por lo que a la fecha de emisión de la presente sentencia que es diez de febrero de dos mil veintitrés, tiene la edad de **cincuenta y ocho** años de edad.

Se inserta impresión de pantalla de la página de internet aludida:

*****5

Por lo tanto, al contar el particular con cincuenta y ocho años de edad, al momento de resolverse por este Juzgador sobre el cumplimiento de los requisitos de la Jubilación, se cumple en exceso el requisito señalado bajo inciso **C)**, que en el caso de estudio conforme a la tabla de gradualidad antes citada para el año de dos mil veintiuno, la edad mínima para jubilarse es de cincuenta y cuatro años.

Apoya lo anterior la tesis XX.2o. J/24 con registro 168124 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su

⁴ Dicho CURP, en términos de lo previsto en el artículo **414**, del Código adjetivo civil de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **41**, antepenúltimo párrafo y **103**, ambos de la Ley, y a la prudente calificación del suscrito Juzgador, cuenta con pleno valor probatorio pleno para acreditar que a la fecha de emisión de la presente sentencia, tiene la edad de cincuenta y ocho años de edad.

Gaceta correspondiente a enero de dos mil nueve, tomo XXXIX, bajo el siguiente rubro:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

Asimismo, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) con registro 2004949 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil trece, libro XXVI, tomo 2, de rubro siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la parte actora cumplía con el último requisito previsto en el artículo tercero transitorio de *Ley que Regula a los Trabajadores* (edad mínima requerida), resulta fundada la pretensión de fondo reclamada; por lo que es procedente condenar a la *Junta Directiva* a que conceda a la parte actora la pensión por Jubilación solicitada el por la parte actora.

EFFECTOS.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo **109**, fracción IV, inciso a) de la *Ley*, es procedente condenar a la *Junta Directiva* a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la pensión por jubilación que solicitó el treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **107**, último párrafo, **108**, fracción II y **109**, fracción IV, inciso a) de la Ley, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la *Junta Directiva* con motivo de la instancia que la parte actora presentó en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se condena a la *Junta Directiva* a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión por jubilación solicitada.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, quien actúa en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de siete de febrero de dos mil veintitrés; quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Profesión del actor en foja 4, 24 y 25

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Sueldo del actor en foja 24

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Fecha de nacimiento del actor en foja 28

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Datos del CURP en foja 28

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **86/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **30 (TREINTA)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.